

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

Cartagena D. T y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

Tipo de Proceso: Especial de Restitución y Formalización De Tierras
Solicitantes: María Elena Castro Sierra
Opositores: Liliana Ballestero
Predio: "Jardín de América"

Acta No. 203

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a nombre y a favor de la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA donde fungen como opositora LILIANA BALLESTERO.

III.- ANTECEDENTES:

Solicita la UAEGRTD, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras de la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA , restituyéndole el predio denominado "Jardín de América" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-55821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Vereda Azúcar Buena, Corregimiento La Mesa, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar; para tal efecto pidió que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2º literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2014, y además:

- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar-Cesar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; iii) cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; iv) inscribir las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997; v) inscribir la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 vi) actualizar el folio de matrícula inmobiliaria con base en la información predial indicada en el fallo.

- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adelantar la actuación catastral que corresponda, según las actualizaciones dadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de solicitud.

- Que se ordene Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

- Que se ordene al Alcalde del Municipio de Valledupar, condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones desde la fecha del hecho victimizante hasta que se realice la entrega material del predio objeto de restitución.

- Que se ordene al Alcalde del Municipio de Valledupar, exonerar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio objeto de restitución.

- Que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes y sus hijos en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011

- Que se ordene la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, otorgar de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar beneficiario con la sentencia, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

- Que se ordene al Fondo de la URT aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera que la solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre que la deuda tenga relación con el predio objeto de restitución.

- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Valledupar y a la Secretaría de salud del Departamento de Cesar, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario.

- Que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

A través de apoderado judicial adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA relató que su compañero permanente JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ adquirió el predio denominado Jardín de América por Resolución de Adjudicación No. 00164 del treinta y uno (31) de enero de 1990 expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

Refirió la solicitante que el motivo que determinó el abandono del predio objeto de solicitud, ocurrió el primero (1º) de marzo, cuando su compañero permanente JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ fue interceptado por grupos paramilitares cuando se dirigía desde Valledupar hacia el Corregimiento de La Mesa en un carro de servicio público y posteriormente asesinado en el paraje Puente Río de la Playa.

Manifestó por el hecho victimizante padecido, en el año 2010 realizó negocio de permuta con la señora LILIANA BALLESTERO, con quien negoció el inmueble objeto de solicitud a cambio de una vivienda ubicada en Valledupar más la suma de cinco millones de pesos (\$5'000. 000.00), sin embargo, esta última no cumplió con la entrega del dinero, pero si tiene la posesión del predio.

Trámite del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del 2017, visible a folios 97 – 100 del cuaderno No. 1, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, admitió la solicitud de restitución de tierras deprecada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de MARIA ELENA CASTRO SIERRA, respecto de inmueble denominado “Jardín de América”, ubicado en la Vereda Azúcar Buena, Corregimiento La Mesa, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

En mismo auto dispuso entre otras cosas, emplazar a los herederos indeterminados del señor JOSÉ ANTONIO SOTO BERMUDEZ y la vinculación de la señora LILIANA BALLESTEROS; desconociéndose los datos de notificación de esta última, ofició a la Inspección de Policía del Corregimiento de La Mesa, a efectos de que suministrara información y datos que permitieran la ubicación de la mencionada. Por otro lado, ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Allegado el informe por parte de la Inspección de Policía del Corregimiento de La Mesa, en el cual manifestó que el predio objeto de solicitud se encontró totalmente deshabitado, mediante auto de fecha doce (12) de abril del 2018¹, el Juzgado determinó emplazar a la señora LILIANA BALLESTEROS, por lo que vencido el término para comparecer a notificarse y sin que esto ocurriera, ordenó la designación de curador Ad-Litem a su favor.

Allegadas las constancias de publicaciones ordenadas, mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre del 2018, se dispuso la admisión de la oposición presentada por la Curadora Ad- Litem de la señora LILIANA BALLESTEROS y consecuentemente decidió la apertura del periodo probatorio.

Finalmente, evacuadas todas pruebas, remitió el expediente a esta Sala, mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de 2019².

OPOSICION:

En escrito de oposición visible a folio 197 y 198 del cuaderno No. 1, la curadora Ad – Litem de la señora LILIANA BALLESTEROS, manifestó que no le consta ni afirma los hechos narrados por la solicitante y que, en cuanto a las pretensiones expuesta por esta última, no las coadyuva por cuanto ello debe ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgados en vista de las pruebas documentales y testimoniales legalmente aportadas por la parte actora

Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

¹ Folio 188 de cuaderno No. 1

² Folio 262 Cuaderno Principal No. 2

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

Correspondiendo por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2020,³ avocó su conocimiento.

Relación de Pruebas

- Fotocopia de Cédula de ciudadanía de María Elena Castro Sierra
- Copia de certificado de defunción de José Antonio Soto Bermúdez
- Fotocopia de cédula de ciudadanía José Antonio Soto Bermúdez
- Copia de Formato Censo Afectados por Atentado Terrorista, Ataque Guerrillero, Combate y Masacres de la Alcaldía de Valledupar
- Copia de protocolo de necropsia No. 091-2002 del señor JOSÉ ANTONIO SOTO BERMUDEZ de fecha dos (02) de marzo del 2002
- Copia de certificación expedida por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Ciencias Forenses, en fecha del 20 de marzo del 2002
- Certificación expedida por la Personería Municipal de Valledupar, en fecha del 18 de julio del 2002
- Copia de Declaraciones Extraprocesales
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de José Del Rosario Soto Castro
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Eduardo Emilio Soto Castro
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Luis Carlos Soto Castro
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Jorge Antonio Soto Castro
- Copia de derecho de petición con acuse del 23 de marzo de 2017
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Edwuar José Soto Castro
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de America Elena Soto Castro
- Certificado de inscripción en Base de Datos Vivanto
- Información de histórico de avalúo del predio Jardín de América, allegada por el IGAC
- Diagnostico Registral del predio Jardín de América
- Documento que consigna entrevista realizada a la solicitante, por parte de la URT
- Información del impuesto predial unificado correspondiente al predio Jardín de América
- Informe de respuesta a petición allegada por la UARIV
- Informe de respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación, de fecha 6 de abril del 2017
- Informe de comunicación en el predio elaborado por la URT
- Informe Técnico Predial del inmueble objeto de solicitud de restitución
- Certificado catastral del predio objeto de solicitud
- Folio de Matrícula inmobiliaria No. 190-55821
- Constancia CE 00932 del 08 de agosto del 2017

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia:

³ Folio 65 Cuaderno del Tribunal.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Presupuestos procesales:

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente CE 00932 del 08 de agosto del 2017 (folio 90 - 91, cuaderno No. 1), a nombre de la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA y su compañero fallecido JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ, en condición de propietarios del predio denominado "Jardín de América", ubicado en la Vereda Azúcar Buena, Corregimiento La Mesa Municipio de Valledupar, Departamento de El Cesar.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

La ley tiene por objeto⁴, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁵, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

⁴ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁵ Art 76 y ss ley 1448 de 2011

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **La justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON⁶, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos los suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia

⁶ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁷ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del

⁷ Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos⁸”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas

⁸ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos"

Buena fe exenta de culpa.

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita⁹.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *"además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"*¹⁰.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹¹.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

⁹ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)”

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹² permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹³ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas,

¹² Artículo 98.

¹³ ARTÍCULO 78. : “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CONTEXTO DE VIOLENCIA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana¹⁴. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, **Valledupar**.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, Gonzáález, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

El departamento se divide administrativamente en 25 municipios, todos con población menor a 90.000 habitantes a excepción de la capital, Valledupar (349.000 habitantes), y de Aguachica, Agustín Codazzi, Chimichagua, Curumaní, Chiriguaná, El Paso, La Jagua de Ibirico, Bosconia, El Copey, La Paz, Astrea, González, La Gloria, San Martín, Pelaya, San Alberto, Río de Oro, Tamalameque, San Diego, Pailitas, Becerril, Pueblo Bello, Manaure y Gamarra. Su población es diversa ya que el departamento cuenta con 10 resguardos indígenas y varios consejos comunitarios de poblaciones negras.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

¹⁴ Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"¹⁵ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente ó de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje

¹⁵ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"¹⁶ en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su

¹⁶ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevara a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

CASO CONCRETO

En el presente caso, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó a nombre de la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA, solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado "Jardín de América", ubicado en la Vereda Azúcar Buena, del Corregimiento de La Mesa, jurisdicción del Municipio de Valledupar- Departamento del Cesar.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 90 y 91 del cuaderno No. 1)

Como primera medida se procederá a identificar el bien inmueble pretendido en restitución por parte de los solicitantes y la relación jurídica de estos con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Identificación Del Predio:

El inmueble denominado "Jardín de América", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-55821, ubicado en la Vereda Azúcar Buena, del Corregimiento de La Mesa, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

Jardín de América	190-55821	9Has 2158M ²	Propietarios	11Has 1948M ²	18 Has 7500M ²
-------------------	-----------	----------------------------	--------------	-----------------------------	------------------------------

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas y linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	Partiendo del punto 185735 en línea quebrada, en dirección nororiental, en una distancia de 382,64 m, pasando por los puntos 185716, 185761, 185795, 101 y 185715 hasta llegar al punto 185794; colinda con el señor ALDALBERTO VILLAZÓN, con cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 185794 en línea quebrada, en dirección suroriental, en una distancia de 266,10 m, pasando por los puntos 185791 y 185798 hasta llegar al punto 185717; colinda con Baldíos Nacionales, con cerca de por medio.
SUR:	Partiendo del punto 185717 en línea quebrada, en dirección suroeste, una distancia de 240,19 m pasando por el punto 185759 hasta llegar al punto 185723; colinda con predio de Julio Nieves, con cerca de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 185723 en línea quebrada, en sentido noroeste, una distancia de 315,25 m, pasando por los puntos 185776 y 185763 hasta llegar al punto 185735; colinda con predio del señor Alfonso Calderón, con cerca de por medio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONGITUD (" ' ")
185735	1654432,27	1068724,81	10° 30' 46.752" N	73° 26' 58.862" W
185716	1654446,99	1068735,34	10° 30' 47.230" N	73° 26' 58.515" W
185761	1654506,07	1068780,83	10° 30' 49.150" N	73° 26' 57.015" W
185795	1654560,11	1068834,43	10° 30' 50.906" N	73° 26' 55.249" W
101	1654576,91	1068896,52	10° 30' 51.448" N	73° 26' 53.206" W
185715	1654636,94	1068996,65	10° 30' 53.395" N	73° 26' 49.909" W
185794	1654661,38	1069018,52	10° 30' 54.189" N	73° 26' 49.188" W
185791	1654564,69	1069137,82	10° 30' 51.035" N	73° 26' 45.271" W
185798	1654494,05	1069156,37	10° 30' 48.735" N	73° 26' 44.666" W
185717	1654456,63	1069168,99	10° 30' 47.516" N	73° 26' 44.253" W
185759	1654367,15	1069099,03	10° 30' 44.608" N	73° 26' 46.560" W
185723	1654285,91	1069001,93	10° 30' 41.971" N	73° 26' 49.759" W
185776	1654356,14	1068881,87	10° 30' 44.264" N	73° 26' 53.702" W
185763	1654390,01	1068837,40	10° 30' 45.369" N	73° 26' 55.162" W

Verificado el Certificado de Libertad y Tradición del predio "Jardín de América", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-55821 se advierte que presenta un área total de 11 hectáreas con 1.948 y se encuentra ubicado en la Vereda Azúcar Buena, del Municipio de Valledupar.

En cuanto a la información consignada en catastro, se informa que el predio objeto de solicitud presenta un área de 18 hectáreas con 7500 metros cuadrados y corresponde a un predio inscrito catastralmente bajo el número 20-001-00-02-0001-0522-000.

Por su parte la Unidad de Restitución de Tierras e Informe Técnico Predial manifestó Indicó la Unidad de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial del inmueble

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

objeto de solicitud que una vez realizado el post-procesado y diagramada la información recolectada en campo correspondiente al predio Jardín de América, se estableció que el polígono resultado de la georreferenciación se encuentra localizado dentro de los polígonos de la base catastral del IGAC del Municipio de Valledupar; que luego de comparar con el plano de catastro, el levantamiento topográfico, se observó que el predio objeto de solicitud se interseca espacialmente con los predios con cédulas catastrales 20-001-00-02-0001-0314-000, 20-001-00-02-0001-0166-000, 20-001-00-02-0001-0521-000 y 20-001-00-02-0001-0522-000, sin embargo la información alfanumérica corresponde al predio identificado con la cédula catastral 20-001-00-02-0001-0522-000, no observándose afectación a predios vecinos; determinó entonces que de conformidad con la georreferenciación en campo, la cabida superficial del predio objeto de solicitud corresponde a 9 hectáreas con 2158 metros cuadrados.

Ahora bien, llevada a cabo la inspección judicial dentro del predio objeto de solicitud, el Juzgado de Instrucción pudo corroborar que, con las medidas adoptadas por Unidad de Restitución de Tierras para la inscripción del inmueble reclamado en el Registro de Tierras Despojadas, no se presenta afectación de predio de terceros

No obstante, la extensión del predio solicitado que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área adjudicada mediante Resolución No. 00164 del 31 de enero de 1990, expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en favor del señor JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ, la cual se encuentra inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-55821, correspondiente al predio objeto de solicitud, esto es 11 hectáreas con 1948 metros cuadrados.

Por otra parte, el Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos, manifestó en informe visible a folio 152 -154 del cuaderno No.1, que una vez revisada la información cartográfica de acuerdo con la base de datos del Ministerio encontró que el polígono correspondiente a las coordenadas suministradas, se ubica en la Zona Tipo A de la reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo a la Resolución 1276 del 2014, este tipo de zonas garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua, la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural y el soporte a la diversidad biológica.

Indicó que las actividades permitidas en estas áreas, de conformidad con el acto administrativo que adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, se constituyen las directrices para orientar los futuros proceso de ordenamiento territorial y ambiental; que en las áreas de

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberán incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo de paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

Sostuvo que las coordenadas suministradas no se intersectan con Reservas Forestales Protectoras Nacionales y que respecto a las áreas del Sistema Nacional de Áreas protegidas correspondiente a Distinciones Internacionales y Ecosistemas Estratégicos, de acuerdo con la información que maneja la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez realizados los análisis cartográficos se encontró que la información entregada intersecta con Reserva de la Biosfera, sin embargo dichas áreas son definidas como distinciones internacionales y no son categoría de manejo de áreas protegidas.

Ahora bien, como quiera que el predio objeto de solicitud se encuentra en este tipo de zonas, de ampararse el derecho a la restitución, se proferirá orden a la entidad correspondiente para que, ante la posibilidad de que la solicitante prefiera un tipo de explotación diferente al requerido en este tipo de zonas, entregue un predio equivalente al del objeto de restitución.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por la solicitante con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*, lo que significa, que la relación jurídica con el fondo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Inicialmente, se precisa que la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA se presenta dentro del proceso de restitución de tierras en calidad de propietaria y víctima directa por hechos ocurridos con ocasión al conflicto armado, sobre el predio objeto de reclamación denominado "Jardín de América", ubicado en la Vereda el Azúcar Buena, Corregimiento de La Mesa, Municipio de Valledupar, tal como se puede corroborar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Constancia CE 00932 del 08 de agosto del 2017)¹⁷, donde además se encuentra incluido su compañero permanente JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ fallecido en fecha del primero (1º) de marzo del año 2002¹⁸.

Frente a la relación jurídica, de acuerdo al Diagnóstico Registral del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-55821 del predio objeto de solicitud, elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁹, se registra en su anotación No. 1 adjudicación de baldíos por Resolución 00164 del treinta y uno (31) de enero de 1990, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en favor del señor JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ (fallecido) y se evidencia que hasta la actualidad este último permanece con la titularidad del aludido inmueble.

Se observa entonces que la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA, se presenta dentro del presente proceso en virtud del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que aduce haber permanecido en unión marital de hecho con el fallecido JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ, el cual, que como ya se indicó en aparte anterior, aparece como propietario del bien objeto de solicitud, denominado "Jardín de América".

Ahora bien, de la permanencia y explotación económica en el predio objeto de solicitud junto a su compañero permanente JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ, la señora CASTRO SIERRA en declaración rendida ante el juez de instrucción manifestó:

PREGUNTADO: Usted recuerda conocer el corregimiento de Azúcar Buena.

CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Por qué lo conoce, por qué fue usted allá

al corregimiento de Azúcar Buena. CONTESTADO: Porque allá estaba mi esposo.

PREGUNTADO: Usted tenía allá una finca. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO:

Recuerda el nombre de la finca. CONTESTADO: Jardín de América.

PREGUNTADO. Usted recuerda en qué año su esposo adquirió esa finca.

CONTESTADO: En el 92.

¹⁷ Folio 91, cuaderno No. 1

¹⁸ Folio 40 – 41, Copia de Registro Civil de Defunción.

¹⁹ Folio 58, cuaderno No. 1

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

PREGUNTADO: Y usted cuando iba a la finca recuerda a qué la dedicaba su esposo, qué sembraba, qué cultivaban. CONTESTADO: Sembraba café, plátano, guineo, yuca, tomate, lulo, arracacha, todas esas cosas. PREGUNTADO: Y usted iba allá con frecuencia. CONTESTADO: prácticamente vivía allá. Porque no me gustaba estar bajando tanto.

La señora NELVIS CECILIA PEREZ CASTRO, hija de la solicitante, da cuenta de la convivencia de su madre con el señor JOE ANTONIO SOTO BERMUDEZ, refiriéndose en su declaración ante el Juez de Instrucción que habitaban y explotaban el predio objeto de solicitud juntos. De esta manera relató al respecto:

PREGUNTADO: Usted cuánto tiempo duró viviendo allá en el corregimiento de La Meza y ejerciendo esa actividad que acaba de manifestar a esta audiencia. CONTESTANDO: Allá en La Meza duré 7 u 8 años, como hasta el 97. PREGUNTANDO: Y los motivos por los cuales se salió del corregimiento, puede explicarlos. CONTESTANDO: Porque me casé, y me vine de allá en el 97. PREGUNTADO: Usted para esa época conocía que el señor Soto Bermúdez tenía una finca llamada Jardín de América. CONTESTADO: Sí señor, porque cuando me adjudicaron de profesora yo viví en esa finca. PREGUNTADO: Y el señor Soto Bermúdez vivía permanentemente en la finca. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Con la señora María Elena Castro Sierra. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Y a qué dedicaban la finca, recuerda. CONTESTADO: Al café, tomate, lulo, arracacha, de todo. PREGUNTADO: Y de eso que ellos producían, dependían de eso. CONTESTADO: Sí señor, ese era el sostenimiento de ellos.

En respaldo de las anteriores declaraciones, en testimonio rendido por el señor LUIS ALBERTO MONTERO MAESTRE, quien afirmó haber sido vecino de la solicitante y su compañero, también dio cuenta de la coexistencia entre en el señor JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ, quien trabajaba la tierra, y la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA dentro del predio objeto de solicitud, afirmando además que habitaban el predio junto a sus hijos. De esta manera se refirió ante el Juez de Instrucción:

"PREGUNTADO: qué es lo que conoce de la solicitante, la señora María Elena Castro, acerca de la finca Jardín de América, si sabe por qué ella tuvo que abandonar, si conoce la finca y todos los demás por menores que puedan servir como prueba testimonial a este proceso. CONTESTADO: La finca Jardín María Elena junto con sus hijos, fui vecinos de ellos, al señor José Antonio Soto lo conocí en el 78, hasta más o menos en el 95 que me desplazaron..."

"...PREGUNTADO: Usted conoció directamente la finca del señor Soto. CONTESTADO: Sí claro, la conozco tanto que hasta trabajé en ella. PREGUNTADO: Y a qué la dedicaba el señor Soto. CONTESTADO: Él tenía café, lulo, tomate, arracacha, maíz, de todo. PREGUNTADO: Y ese era su modo de subsistencia. CONTESTADO: Sí, de eso vivía. PREGUNTADO: Y la señora María Elena Castro convivía con él en esa época en la finca. CONTESTADO: Sí señor, ella vivía con él ahí y los hijos."

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

Por otra parte, a folio 43 del cuaderno No. 1, se observa declaración juramentada ante el la Notaría Segunda de Valledupar por parte de los señores Luis Gabriel Salgado Álvarez y Felisa Hernández De Salgado, donde manifiestan la convivencia marital entre el señor JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ y la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA y que de dicha unión nacieron seis (06) hijos.

Finalmente, visible a folios 44-52 del cuaderno No. 1 del presente proceso, se encuentran las copias de los Registros Civiles de Nacimientos de los hijos producto de la unión marital suscitada entre los señores JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ y la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA.

De las declaraciones anteriores y demás pruebas analizadas, se puede inferir el vínculo marital entre los señores MARIA ELENA CASTRO SIERRA y JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ (fallecido) al momento del aducido desplazamiento del predio objeto de solicitud, por lo que se concluye determinada la legitimación en la causa por activa de la citada señora para solicitar la restitución del predio.

Teniendo entonces identificado el predio solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica de este con los solicitantes, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima alegada.

Como primer punto se debe señalar que la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV-, como víctima indirecta de hechos ocurridos el dos (02) de marzo del 2002 en el Municipio de Valledupar²⁰, mientras que el señor JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ, quien se relaciona dentro del grupo familiar de la solicitante, aparece como víctima directa por hechos ocurridos en la mencionada fecha.

Empero atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme el cual “la inscripción en el RUV, DPS, SIJYP” no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Sobre los motivos que rodearon el abandono del predio objeto de restitución, encontramos que ante el Juez de Instrucción la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA, informó:

PREGUNTADO: Usted recuerda conocer el corregimiento de Azúcar Buena.

CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Por qué lo conoce, por qué fue usted allá al corregimiento de Azúcar Buena. CONTESTADO: Porque allá estaba mi esposo.

PREGUNTADO: Usted tenía allá una finca. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO:

²⁰ Folio 53 del cuaderno No. 1. Consulta en el Registro Único de Víctimas

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

Recuerda el nombre de la finca. *CONTESTADO: Jardín de América.*
PREGUNTADO. Usted recuerda en qué año su esposo adquirió esa finca.
CONTESTADO: En el 92. *PREGUNTADO: Y por qué dejaron eso ahí.* *CONTESTADO:*
Porque a él lo mataron. *PREGUNTADO: A él lo matan acá en Valledupar, en La*
Meza o en la finca. *CONTESTADO: En La Meza.* *PREGUNTADO: Y en el momento*
usted supo quién lo mató o por qué lo mataron. *CONTESTADO: En el momento*
no, pero ya después la gente iba y me decía que fueron los grupos armados.
PREGUNTADO: A raíz de eso usted abandonó la finca o usted volvió a la finca.
CONTESTADO: No, tenía mucho miedo, yo lo dejé.

La señora NELVIS CECILIA PEREZ CASTRO, hija de la solicitante MARIA ELENA CASTRO SIERRA e hijastra del señor JOSÉ ANTONIO SOTO BERMUDEZ, dio cuenta ante el Juez de Instrucción de la explotación económica que ejercían estos últimos sobre el predio objeto de solicitud, así como del homicidio perpetrado en contra del señor JOSÉ ANTONIO SOTO BERMUDEZ que determinó el desplazamiento y abandono del predio por parte de su madre MARIA ELENA CASTRO SIERRA y el resto del grupo familiar. Sin embargo, aclaró que solo vivió en el predio objeto de reclamación junto a los mencionados, solo hasta el año de 1997. De esta manera relató:

PREGUNTADO: Y usted conoce el corregimiento de La Meza. *CONTESTADO: Sí señor, yo viví allá.* *PREGUNTADO: En qué año vivió usted allá.* *CONTESTADO: Yo entré allá en el 85.* *PREGUNTADO: Cuáles fueron los motivos por los cuales fue hasta La Meza.* *CONTESTADO: En el 85 el señor José Antonio Soto me consiguió un puesto allá de profesora, entonces yo viví allá.* *PREGUNTADO: Y quién era el señor José Antonio Soto.* *CONTESTADO: Era mi padrastro.* *PREGUNTADO: Usted cuánto tiempo duró viviendo allá en el corregimiento de La Meza y ejerciendo esa actividad que acaba de manifestar a esta audiencia.* *CONTESTADO: Allá en La Meza duré 7 u 8 años, como hasta el 97.* *PREGUNTADO: Y los motivos por los cuales se salió del corregimiento, puede explicarlos.* *CONTESTADO: Porque me casé, y me vine de allá en el 97.* *PREGUNTADO: Usted para esa época conocía que el señor Soto Bermúdez tenía una finca llamada Jardín de América.* *CONTESTADO: Sí señor, porque cuando me adjudicaron de profesora yo viví en esa finca.* *PREGUNTADO: Y el señor Soto Bermúdez vivía permanentemente en la finca.* *CONTESTADO: Sí señor.* *PREGUNTADO: Con la señora María Elena Castro Sierra.* *CONTESTADO: Sí señor.* *PREGUNTADO: Y a qué dedicaban la finca, recuerda.* *CONTESTADO: Al café, tomate, lulo, arracacha, de todo.* *PREGUNTADO: Y de eso que ellos producían, dependían de eso.* *CONTESTADO: Sí señor, ese era el sostenimiento de ellos.* *PREGUNTADO: Usted recuerda los motivos por los cuales de pronto el señor Soto Bermúdez y la señora María Elena dejaron de ir a la parcela.* *CONTESTADO: A partir de que al señor Soto lo mataron ella no volvió más allá.* *PREGUNTADO: Y sabe dónde lo mataron, si aquí en Valledupar o en La Meza.* *CONTESTADO: Él venía en el camión de la vía, por ahí lo bajaron.* *PREGUNTADO: A raíz de eso tanto la señora María Elena como los demás miembros de la familia no volvieron más a La Meza, a Jardín de América.* *CONTESTADO: No porque le daba temor regresar. P: Y qué pasó con toda esa producción que ellos cultivaban allá.* *CONTESTASDO: Eso quedó allá prácticamente abandonado*

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

El señor LUIS ALBERTO MONTERO MAESTRE, habitante de la ciudad de Valledupar, adujo conocer a los señores JOSE ANTONIO SOTO BERMUDEZ y MARIA ELENA CASTRO SIERRA y dio cuenta de las actividades económicas que estos ejercían dentro de la finca " Jardín de América" dado que trabajó en la misma y que fue vecino de estos últimos; precisó que pese a que se desplazó en el año de 1995, siguió en contacto con el señor SOTO BERMUDEZ por lo que dio cuenta del homicidio de este último por parte de grupos paramilitares, que conllevó al desplazamiento de la zona por parte de la solicitante y su grupo familiar. Así lo relató ante el Juez de Instrucción:

PREGUNTADO: qué es lo que conoce de la solicitante, la señora María Elena Castro, acerca de la finca Jardín de América, si sabe por qué ella tuvo que abandonar, si conoce la finca y todos los demás por menores que puedan servir como prueba testimonial a este proceso. CONTESTADO: La finca Jardín María Elena junto con sus hijos, fui vecinos de ellos, al señor José Antonio Soto lo conocí en el 78, hasta más o menos en el 95 que me desplazaron, pero quedamos siempre con un contacto que siempre que venía a Valledupar nos encontrábamos, siempre tuvimos contacto hasta que a él lo mataron. PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento acerca de la muerte del señor Soto Bermúdez. CONTESTADO: Sí señor, al señor Soto lo bajaron del carro de la vía, más allá de La Meza, apareció muerto por allá. PREGUNTADO: Usted manifiesta en respuesta anterior que había hecho amistad con el señor Soto Bermúdez antes de su desplazamiento, recuerda en qué año viene usted desplazado del corregimiento de La Meza. CONTESTADO: En el 95. PREGUNTADO: En ese año que usted se desplaza, el señor Soto se queda en su finca. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Y los demás vecinos colindantes. CONTESTADO: Quedaron todos. PREGUNTADO: Supo usted si después de la muerte del señor Soto, la vereda quedó completamente abandonada por temor, por extorsión, persecución o acosos de esos grupos ilegales que actuaban en la zona. CONTESTADO: Ahí en esa vereda hubo muchos muertos y mucha gente desplazada, él hasta donde yo sé no tuvo amenazas. PREGUNTADO: Usted conoció directamente la finca del señor Soto. CONTESTADO: Sí claro, la conozco tanto que hasta trabajé en ella. PREGUNTADO: Y a qué la dedicaba el señor Soto. CONTESTADO: Él tenía café, lulo, tomate, arracacha, maíz, de todo. PREGUNTADO: Y ese era su modo de subsistencia. CONTESTADO: Sí, de eso vivía. PREGUNTADO: Y la señora María Elena Castro convivía con él en esa época en la finca. CONTESTADO: Sí señor, ella vivía con él ahí y los hijos.

PREGUNTADO: Y cuando usted se desplaza el señor Soto Bermúdez tuvo conocimiento de su situación, de por qué usted se desplazaba, o logró manifestarle usted los motivos de su desplazamiento. CONTESTADO: Sí, claro. PREGUNTADO: Y cómo lo vio a usted, que le manifestó, lo vio con temor de no seguir en la finca. CONTESTADO: Pues ellos tenían temor, tanto él como la familia, pero no pensaron que eso iba a suceder, porque en el momento que me desplazé en el 95, más que todo a mí me desplazó la guerrilla, y a él lo matan los paramilitares, fueron aproximadamente casi 10 años después que yo me desplazé.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

PREGUNTADO: Señor Luis, teniendo en cuenta el grado de amistad con el señor Soto, dígame al despacho si en algún momento él le manifestó anterior al año 2002 que él tenía en venta el predio. CONTESTADO: No señor, nunca me comentó que iba a vender el predio. PREGUNTADO: Dígame al despacho de cómo era la vida de ellos allá en el predio, si vivían cómodamente. CONTESTADO: Era una vida de campesino normal, se sostenían de la producción, de todo dependían de la finca. PREGUNTADO: Dígame al despacho, cómo fue la vida del núcleo familiar del señor José Soto, es decir, la señora María Elena y sus hijos luego de abandonar el predio Jardín de América. CONTESTADO: Fue muy difícil para ellos, como dependían de la finca y del señor, pues al faltar él, después de eso no han podido tener una vida normal.

Tenemos entonces que a folio 32 del cuaderno No.1, se encuentra copia de Formato de la Red de Solidaridad Social de Censo afectado por atentados terroristas, ataques guerrilleros, combates y masacres, expedido por la Alcaldía de Valledupar, donde consta que la muerte del señor JOSÉ ANTONIO SOTO BERMUDEZ ocurrió por causa del conflicto armado, y que el mismo ocurrió en la dirección: Puente vía La Mesa Río de la Playa, en fecha del primero (1º) de marzo del 2002.

También, visible a folio 38 del cuaderno No. 1, se observa copia de certificación expedida por el Personero Municipal de Valledupar en fecha del dieciocho (18) de julio del año 2002, que da constancia que el señor JOSÉ ANTONIO SOTO BERMUDEZ falleció el día primero (1º) de marzo del 2002, en hechos ocurridos en el Corregimiento de la Mesa, en la vía del Puente del Río de la Playa, en el marco del conflicto armado, donde un grupo ejecutó muertes selectivas en ese corregimiento.

Finalmente, visible a folio 65 del cuaderno No. 1, se encuentra informe de la Fiscalía General de la Nación, donde se indica que una vez revisado el Sistema Misional de Información de la Unidad (SIJYP), se encontró el Registro No. 303018 de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, en el cual consigna el Homicidio del señor JOSE ANTONIO SOTO BERMUDEZ, ocurrido en el Corregimiento de La Mesa del Municipio de Valledupar, el primero (1º) de marzo del año 2002. Así mismo indicó que por este hecho, el postulado ALBERTO SEGUNDO MORA RIVERO, en versión del ocho (08) de febrero del año 2010 aceptó responsabilidad por tener conocimiento del mismo, sin embargo, no le fue imputado en su momento por no haber aceptado la comisión propia del hecho. Finalmente informó que el mencionado delito le será imputado al comandante del grupo SALVADORE MANCUSO GOMEZ en audiencia priorizada.

Por otra parte, se verifica en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-55821, correspondiente al predio objeto de solicitud, en su anotación No. 2, se encuentra inscrita medida cautelar de prohibición de enajenación de derechos inscritos en predio declarado en abandono por el titular, proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, mediante Formulario No. 57208 de fecha del ocho (08) de mayo del 2015.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

Si bien la solicitante no precisa fecha exacta de su desplazamiento del predio objeto de solicitud, lo cierto es que las declaraciones antes descritas, el contexto de violencia determinado y las pruebas documentales reseñadas, establece la Sala que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, narradas respecto al abandono forzado y desplazamiento del predio objeto de solicitud por parte de la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA, con ocasión al homicidio perpetrado en contra de su compañero JOSE ANTONIO SOTO BERMÚDEZ ocurrido el primero (1º) de marzo del 2002, atribuido grupos armados pertenecientes al paramilitarismo, en el Corregimiento de La Mesa, Jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA, coincide con el contexto de violencia suscitado en el Corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar en el año 2002, como se sustrae de los reportes e informes allegados por las diferentes entidades como la PNUD (Análisis de conflictividad en el Depto. del Cesar) y el Alto Comisionado por las Naciones Unidas (ACNUR), sumado a que los hechos victimizantes padecidos que incitaron el abandono y posterior despojo del bien inmueble objeto de solicitud, circunstancias que no fueron desvirtuadas de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado y despojo establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Definida la calidad de víctima de la solicitante, se procede continuar con el estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado.

No sin antes advertir que una vez determinada la calidad de víctima de la parte solicitante, se procede a trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, regla que tiene como excepción que la parte demandada haya sido desplazada o despojada del mismo predio, situación que se imposibilita ser estudiada dado que la opositora no

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

compareció dentro del presente proceso y la curadora Ad – Litem designada a su favor no alegó prueba del desplazamiento de su representada.

Estableciendo todo lo anterior, a la luz de lo señalado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, se procede al estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende la solicitante, que se les restituya a su favor el predio con denominado “Jardín de América” ubicado en la Vereda Azúcar Buena, Corregimiento de la Meza, Municipio de Valledupar - Departamento de Cesar y para tal efecto solicitó la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2°, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2°, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

.....b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.

Del análisis de la norma citada, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica de la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA y su fallecido compañero JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ con el predio denominado “Jardín de América” así mismo su abandono y desplazamiento en el año 2002, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron utilizados para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

En cuanto a la dinámica del negocio jurídico celebrado sobre el predio objeto de reclamación, la solicitante manifestó que el predio quedó en total abandono, sin embargo, había realizado negocio de permuta con la señora LILINA BALLESTEROS inmediatamente después de abandonar el inmueble, pero dicho negocio fue deshecho en razón a que esta última también abandonó el fundo objeto de solicitud. De esta manera lo relató:

PREGUNTADO: A raíz de eso usted abandonó la finca o usted volvió a la finca.
CONTESTADO: No, tenía mucho miedo, yo lo dejé. PREGUNTADO: Y usted qué hizo posteriormente con la finca. CONTESTADO: Ahí quedó. PREGUNTADO: Pero no se la negoció a nadie. CONTESTADO: A nadie. PREGUNTADO: No la permutó. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Y quién se encuentra allá en la parcela. CONTESTADO: No, nadie. PREGUNTADO: Pero usted no recuerda que con una señora le iban cambiar la finca por una casa aquí en Valledupar. CONTESTADO: Sí, pero eso fue antes. PREGUNTADO: Y qué pasó con esa negociación. CONTESTADO: No se dio porque ella abandonó también. PREGUNTADO: Y dónde vive ella que no la hemos podido conseguir, usted la ha visto últimamente. CONTESTADO: Yo más no la volví a ver. PREGUNTADO: Y recuerda

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

el nombre de la señora. *CONTESTADO: Liliانا. PREGUNTADO: Y el apellido.*
CONTESTADO: No me acuerdo. PREGUNTADO: Y el negocio que iba hacer ella
era que le iba a da a usted aquí una casa. CONTESTADO: Sí, pero no se hizo el
negocio.

PREGUNTADO: El apellido de la señora Liliانا, con la que iba a negociar era
Ballesteros, usted después de eso que dialogaron no la volvió a ver más nunca.
CONTESTADO: Yo no la volví a ver, cuando se hizo el negocio del cambio sí nos
veíamos, pero después no. PREGUNTADO: Se le concede el uso de la palabra
a la doctora Villeros. Señora María Elena, usted menciona que habló con la
señora Liliانا Ballesteros acerca de la permuta de la finca, la señora Liliانا
estuvo algún tiempo en el predio, ella hizo posesión de la finca en algún tiempo.
CONTESTADO: Sí, sí hizo. PREGUNTADO: Usted recuerda más o menos qué
tiempo estuvo la señora Liliانا ahí en el predio Jardín de América.
CONTESTADO: Ella estuvo ahí como 5 años. PREGUNTADO: Usted recibió dinero
de la señora Liliانا Ballesteros. CONTESTADO: No señora. PREGUNTADO: Y la
casa que mencionaron que ella le iba a entregar en Valledupar, usted recibió
esa casa. CONTESTADO: La recibí y se la entregué después. PREGUNTADO: Y
sabe usted dónde está ubicada la casa que le entregó en Valledupar.
CONTESTADO: Esa casa está en el barrio Maregua, creo que es casa 9.
PREGUNTADO: Usted habitó esa casa. CONTESTADO: Sí la habité. PREGUNTADO:
Usted hoy se encuentra en esa casa. CONTESTADO: No, esa casa se la entregué
a ella..."

PREGUNTADO: Señora María Elena, usted manifestaba que se había hecho un
negocio con la señora Ballesteros, la permuta de una casa por su finca, eso
transcurrió antes del 92 o posterior al año 92, como usted dijo que eso se hizo
antes de su desplazamiento. CONTESTADO: Cuando abandono la finca, ella se
va para la finca. PREGUNTADO: Qué tiempo transcurrió desde que usted se
desplazó de la finca al tiempo que la señora Ballesteros ingresa en ella y usted
ocupa la casa. CONTESTADO: No recuerdo.

Se extrae de la anterior declaración, la realización de un negocio de permuta entre la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA y la señora LILIANA BALLESTERO, indicando la solicitante que recibió con ocasión a dicho negocio, una vivienda ubicada en el Municipio de Valledupar, la cual habitó, sin embargo, la devolvió a su propietaria sin precisar que la señora LILIANA BALLESTEROS, también le hubiese devuelto la finca, pues afirma que después llevado a cabo el negocio jurídico no la volvió a frecuentar.

Por su parte la hija de la solicitante, señora NELVIS CECILIA PEREZ CASTRO, en su escaso conocimiento del negocio jurídico de permuta, solo dio cuenta que se llevó acabo, pero dicho negocio se deshizo, sin tener claridad de los motivos. Así lo manifestó ante el Juez de Instrucción:

PREGUNTADO: Usted conoció en algún momento o conoce a la señora Liliانا
Ballesteros. CONTESTADO: Sí, esa es la señora con la que hicieron un convenio
para una casa, pero eso no se dio. PREGUNTADO: Pero era una permuta de una

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

casa en Valledupar con Jardín de América que es la parcela que está ubicada en el corregimiento, pero sí alcanzó la señora Lilia Ballesteros a irse para la parcela o nunca sucedió ese hecho. CONTESTADO: No recuerdo. PREGUNTADO: Y qué pasó con la casa acá en Valledupar, sí la habitó la señora María Elena. CONTESTADO: Sí, ella la habitó, pero después supe que ella la devolvió. PREGUNTADO: Y hoy en día sabe si la señora Liliana Ballesteros sigue viviendo en esa casa la cual había negociado con la señora María Elena. CONTESTADO: No lo sé.

PREGUNTADO: En alguna ocasión la señora Castro ocupó la casa por la cual se iba hacer la permuta con la finca. CONTESTADO: Sí, ella vivió en la casa. PREGUNTADO: Y la señora Ballesteros vivió u ocupó la finca. CONTESTADO: Eso no sabría decirle. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento de por qué se echó atrás el negocio, por qué no se dieron las cosas, qué pasó dentro del negocio que se deshizo. CONTESTADO: Yo creo que fue por la cuestión del servicio público en la casa creo que fue algo así.

Por su parte, el señor LUIS MONTERO, indicó que lo que conoce del negocio de permuta es porque la misma familia de la señora CASTRO SIERRA se lo ha referenciado lo ha escuchado de otras personas; de esta manera lo expresó:

PREGUNTADO: Supo usted si con posterioridad la muerte del señor Soto Bermúdez, la señora María Elena Castro negoció la finca a través de un contrato de compra-venta, o alguna permuta u otro negocio similar. CONTESTADO: Hasta donde yo tengo entendido la finca de ella, ellos habían hecho un intercambio por una casa, y ese negocio no se dio, porque quedaron mal en las partes o algo así. PREGUNTADO: Supo el nombre de la señora con que negociaron. CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Nunca la conoció. CONTESTADO: No señor.

PREGUNTADO: Dígame al despacho si tiene conocimiento de qué pasó con el predio, qué suerte corrió el predio luego de que la familia Soto Castro abandonara el predio. CONTESTADO: Eso está abandonado, eso quedó abandonada, hicieron el negocio, pero no se dio, eso quedó en monte según lo que me cuentan.

PREGUNTADO: Señor Luis, manifiéstele al despacho si en alguna oportunidad usted escuchó o vio que la señora Ballesteros haya ocupado el predio que está en solicitud. CONTESTADO: Que yo haya visto no, como no fui más por allá, solo lo que decía la familia Soto Castro, que habían hecho el negocio, pero no se dio.

De lo expuesto, se concluye que la solicitante habitó la vivienda perteneciente a la señora LILIANA BALLESTERO, y si bien manifestó que devolvió el aludido inmueble objeto de permuta a su propietaria, lo cierto es que no se acreditó que la opositora hubiese devuelto el predio objeto de reclamación, de manera que la imposibilidad de retorno al predio denominado "Jardín de América" persistió hasta la fecha.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

Así las cosas se infiere que el desprendimiento material de la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA junto a su núcleo familiar, con el predio denominado "Jardín de América" ubicado en la Vereda Azúcar Buena del Corregimiento de La Mesa comprensión territorial del Municipio de Valledupar – Cesar en el año 2002, se dio con ocasión al desplazamiento y posterior despojo del que fueron víctimas, determinada por el homicidio perpetrado en contra de su compañero permanente JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ y si bien se informa tanto en las declaraciones como en las inspección judicial llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción, que el predio en la actualidad se encuentra deshabitado, abandonado y enmontado²¹ como quiera que el negocio jurídico de permuta se deshizo, tal como se sustrae de las declaraciones rendidas, lo cierto que es persistió en el tiempo la imposibilidad de retorno por parte de la señora CASTRO SIERRA, dado el miedo que le produjo regresar al inmueble objeto de reclamación, en virtud del desplazamiento padecido, por causa del conflicto armado; aunado no se evidenció que la señora LILIANA BALLESTEROS hubiese devuelto el inmueble a su propietaria en motivo de la recisión del contrato de permuta.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputará inexistente el negocio jurídico de permuta celebrado entre la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA y la señora LILIANA BALLESTEROS, respecto del predio denominado "Jardín de América", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190- 55821, ubicado en la Vereda Azúcar Buena, del Corregimiento de La Mesa, Municipio de Valledupar y en consecuencia se ordenará la restitución de del aludido bien en favor de la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA y EL HABER HERENCIAL DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ.

Restaría por analizar en el presente caso, la buena fe exenta de culpa, sin embargo, se evidencia que no fue alegada por la representante judicial de la señora LILIANA BALLESTEROS en el escrito de oposición, pues solo indicó no coadyuvar a las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras. Esto teniendo en cuenta que la señora BALLESTEROS se encuentra representada dentro del presente proceso de restitución de tierras, a través de Curador Ad – Litem²² designada, pues al desconocer los datos de contacto y paradero de esta última, sumado a los esfuerzos infructuosos realizados por parte del Juzgado de Instrucción para lograr su ubicación, no quedó más opción que la designación de la lista de auxiliares de la Justicia para que ejerciera su representación.

Ahora bien, pese a la precaria manifestación realizada por la Curadora de la señora LILIANA BALLESTEROS en el aludido escrito, considera esta Sala que le asiste competencia para estudiar la oposición con el fin de garantizar su derecho al acceso a la justicia, así como su confianza legítima ante el hecho de ser una

²¹ Folio 258. Inspección Judicial, acta que consigna desarrollo de la diligencia, realizada en fecha del 19 de julio de 2019.

²² Folio 191 del cuaderno No. 1

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

oposición debidamente reconocida por el Juez y ante la cual nadie presentó reparo, sumado a que según el dicho de la solicitante, se trata de una mujer que pudo ser desplazada, y es reconocida por la solicitante como la persona que habitaba el predio cuando se inició el proceso de restitución.

Dicho lo anterior, se precisa que la Curadora Ad – Litem de la señora LILIANA BALLESTEROS presentó escrito dentro del cual, si bien no cuestionó la calidad de víctima de la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA, indicó no coadyuvar las pretensiones de la solicitud de esta última, entendiéndose este argumento como una oposición implícita a la reclamación de tierras; oposición que fue admitida por el Juzgado durante la etapa de instrucción del presente proceso. Sin embargo, en el aludido escrito, la representante judicial no alegó la buena fe exenta de culpa, sumado a que no se cuenta con los elementos de prueba de las circunstancias en que se realizó el negocio jurídico; por tales razones esta Sala no analizará la buena fe exenta de culpa; tampoco estudiará la calidad de ocupante secundario dado que además de lo anterior, el predio objeto de solicitud se encuentra totalmente deshabitado, tal como puede corroborarse en la inspección judicial llevada a cabo por el Juez de Instrucción.

Medidas complementarias a la restitución:

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictarán las siguientes ordenes adicionales:

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar - Guajira que brinden acompañamiento que requieran MARIA ELENA CASTRO SIERRA y su núcleo familiar, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librára oficio.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Adicionalmente, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,²³ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el inmueble se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad de la solicitante y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

²³ Artículo 17, principio pinheiro.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio con dirección Calle 7 No. 1-32 , a los señores MARIA ELENA CASTRO SIERRA y el HABER HERENCIAL DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO SOTO BERMÚDEZ , ubicado en el Municipio de Valledupar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-55821 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, ficha Catastral No. 20-001-00-02-0001-0522-000, con una cabida superficial de 11 hectáreas 1948 metros cuadrados metros cuadrados, referenciado con las siguientes coordenadas y linderos:

Coordenadas;

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
185735	1654432,27	1068724,81	10° 30' 46.752" N	73° 26' 58.852" W
185716	1654446,99	1068735,34	10° 30' 47.230" N	73° 26' 58.515" W
185761	1654506,07	1068780,83	10° 30' 49.150" N	73° 26' 57.015" W
185795	1654560,11	1068834,43	10° 30' 50.906" N	73° 26' 55.249" W
101	1654576,91	1068896,52	10° 30' 51.448" N	73° 26' 53.206" W
185715	1654636,94	1068996,65	10° 30' 53.395" N	73° 26' 49.909" W
185794	1654661,38	1069018,52	10° 30' 54.189" N	73° 26' 49.188" W
185791	1654564,69	1069137,82	10° 30' 51.035" N	73° 26' 45.271" W
185798	1654494,05	1069156,37	10° 30' 48.735" N	73° 26' 44.666" W
185717	1654456,63	1069168,99	10° 30' 47.516" N	73° 26' 44.253" W
185759	1654367,15	1069099,03	10° 30' 44.608" N	73° 26' 46.560" W
185723	1654285,91	1069001,93	10° 30' 41.971" N	73° 26' 49.759" W
185776	1654356,14	1068881,87	10° 30' 44.264" N	73° 26' 53.702" W
185763	1654390,01	1068837,40	10° 30' 45.369" N	73° 26' 55.162" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 185735 en línea quebrada, en dirección nororiental, en una distancia de 382,64 m, pasando por los puntos 185716, 185761, 185795, 101 y 185715 hasta llegar al punto 185794; colinda con el señor ALDALBERTO VILLAZÓN, con cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 185794 en línea quebrada, en dirección suroriental, en una distancia de 266,10 m, pasando por los puntos 185791 y 185798 hasta llegar al punto 185717; colinda con Baldíos Nacionales, con cerca de por medio.
SUR:	Partiendo del punto 185717 en línea quebrada, en dirección suroeste, una distancia de 240,19 m pasando por el punto 185759 hasta llegar al punto 185723; colinda con predio de Julio Nieves, con cerca de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 185723 en línea quebrada, en sentido noroeste, una distancia de 315,25 m, pasando por los puntos 185776 y 185763 hasta llegar al punto 185735; colinda con predio del señor Alfonso Calderón, con cerca de por medio.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Valledupar, como autoridad catastral, que procedan a la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos de los bienes dados en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/20.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

TERCERO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del negocio jurídico venta celebrado entre las señoras MARIA ELENA CASTRO SIERRA y LILIANA BALLESTEROS

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 190-55821 que corresponde al predio denominado "Jardín de América" ubicado en el Corregimiento de La Mesa, Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de las anotaciones No. 6 y 7, donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio que le sea restituido a los aquí beneficiarios durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Valledupar, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los aquí restituidos y a su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Valledupar, a que condone las sumas causadas desde el año 1997 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del denominado "Jardín de América" identificado el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-55821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Valledupar, que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio "Jardín de América", identificado el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-55821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, que incluyan a la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA y su núcleo familiar, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a la señora MARIA ELENA CASTRO SIERRA y su núcleo familiar un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librá el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR y al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR que al momento de la diligencia de desalojo, tomen las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,²⁴ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetas de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de exploración o

²⁴ Artículo 17, principio pinheiro.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta ordena una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas, y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan la señora MARIA ELENA CASTRO con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de las deudas contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución De Tierras Despojadas y al Fondo De La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, que ante la posibilidad de que la señora MARIA ELENA CASTRO prefiera un tipo de explotación diferente al requerido en Zonas de Reservas Forestal Tipo A, le haga entrega de un predio en equivalencia al del objeto de restitución.

DÉCIMO SEXTO: Por Secretaría de esta Sala, líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente

Firmado electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00103-00

Magistrada

Firmado electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada